

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUENTE NACIONAL – SANTANDER**

Puente Nacional, diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE**, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El señor **NEVARDO JOSE CASTILLO OVALLE**, actuando a instancias de apoderado, como interesado, entabló demanda de apertura del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE**, encaminada a que se liquide la sucesión, previo su reconocimiento como cesionario del causante.

Como fundamento factico de la acción, el interesado expone que el causante **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE**, falleció en la ciudad de Bucaramanga, el día 24 de diciembre de 2002, siendo el Municipio de Puente Nacional el asiento principal de sus negocios.

Que el cónyuge **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE**, se casó por la Iglesia el 17 de marzo de 1984, en la Parroquia Santa Bárbara del Municipio de Puente Nacional con la señora **LUZ MARIA FRANCELINA ARGUELLES** y procrearon a los señores **FRANCY NATALY CASTILLO ARGUELLES, ANDRES ALFONSO CATILLO ARGUELLES, JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES, LUIS ALBERTO CASTILLO ARGUELLES y CAROLINA YURLEY CASTILLO ARGUELLES.**

Que el señor **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE** es la misma persona que aparece como **JAIRO CASTILLO OVALLE** en su Registro Civil de Defunción, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.132.933.

Que el causante **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE**, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión se regirá por las reglas de la sucesión intestada (art. 1037 del C. C.).

Dentro del trámite sucesoral fue reconocido el señor **NEVARDO JOSE CASTILLO OVALLE**, en su condición de cesionario de los derechos del causante, reconociendo al doctor **ALVARO GONZALEZ HEREDIA** como su apoderado, así mismo, se ordenó tener por aceptada la herencia del causante **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVLLE**, por parte de los señores **ANDRES ALFONSO, FRANCY NATHALY, LUIS ALBERTO y JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES**, en calidad de hijos.

La interesada **CAROLINA YURLEY CASTILLO ARGUELLES**, notificada por intermedio del Curador Ad-litem, doctor **PEDRO ALEJANDRO ARIZA URICOHECHEA**, previo emplazamiento, fue reconocida como heredera del causante, en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

### III.-CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse en primer término su existencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en el proceso, la competencia del Juez y, finalmente, la idoneidad del escrito demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso, resulta claro que en el sub iudice, todos ellos se encuentran configurados, se observa la debida legitimación en la causa de la parte activa, tampoco se advierte la existencia de irregularidades procesales que puedan generar causal de nulidad y sentencia inhibitoria, razón por la cual se procede a decidir sobre el fondo del litigio.

**3.2.** Se trata de una sucesión intestada, no existiendo testamento, donaciones, ni pasivo sucesoral que graven el activo, los bienes del causante una vez liquidada la sociedad conyugal, se adjudicaron en su totalidad a los herederos y cesionarios reconocidos en proporción a sus derechos, una vez liquidado el acervo herencial.

#### 3.3. De la Partición:

El numeral 2° del Art. 509 del C. G. del P. establece:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3...”*

Conforme lo indicado en la norma en mención, realizada la partición por el Partidor designado y reconocido en autos, se dio traslado a los interesados, sin que hubiesen propuesto objeción alguna.

Así mismo, mediante auto, el Despacho dispuso relevar al Curador Ad-litem de la heredera emplazada **CAROLINA YURLEY CASTILLO ARGUELLES**, doctor **PEDRO ALEJANDRO ARIZA URICOHECHEA**, por renuncia justificada al cargo, designando en su lugar al doctor **GUILLERMO ROZO GONZALEZ**, quien aceptó la designación, mediante memorial allegado al expediente.

**IV. DECISION:**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, ordenando su inscripción, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente, el cual será protocolizado en la notaría del lugar de ubicación de los bienes inmuebles.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante **JAIRO ALFONSO CASTILLO OVALLE** realizado por el doctor **ALVARO GONZALEZ HEREDIA**, quien se encuentra con tal facultad expresamente otorgada por el cesionario reconocido.

**SEGUNDO: Inscribase** ésta sentencia, lo mismo que las hijuelas, en la oficina de Registro respectiva, en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaría Única del Circulo Notarial de Puente Nacional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**